



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la actualidad de nuestra provincia, y en el mundo entero, nos encontramos frente a una nueva realidad. Se trata de la gran cantidad de comercios, locales y salas que brindan servicio al público de acceso a computadoras (PC) y a la red de Internet, conocidos generalmente con el nombre de "ciber-café" o simplemente "ciber".

Esto significa que estamos con las puertas abiertas y en el momento justo para comenzar a construir el futuro que deseamos. Pero ¿cuál y cómo es el futuro que queremos? ¿Puede Río negro quedarse fuera de este entorno de rápido crecimiento? ¹

Es innegable la gran influencia que implica en la educación de los menores mantenerse en contacto con la web ya sea mediante juegos en red, el chat en alguna de sus variantes, o simplemente correo electrónico dedicándole a esta actividad varias horas diariamente.

A simple vista se advierte que es muy importante el porcentaje del público asistente a estas salas y usuarios de estos servicios, el que mayoritariamente está integrado por población infantil y adolescente.²

La responsabilidad de los padres es el cuidado, la protección y la formación integral de sus hijos. El Estado, por su parte, debe respetar esta esfera, como ámbito privativo de los padres. No obstante sobre el Estado reposa la responsabilidad de la elaboración e implementación de políticas públicas que tiendan a la protección integral de la niñez y la adolescencia. ³

Así también constituye un deber indelegable del Estado velar por la salud psicofísica de la población, adoptando las medidas preventivas que considere más adecuadas, en un claro ejercicio del poder de policía y dentro del alcance del mismo.

No se debe soslayar la importancia que reviste el servicio de acceso a Internet como medio de comunicación e información ya que se ha transformado en una herramienta de uso masivo a la que se acude con fines de estudio, trabajo, información, consulta, comunicación,

¹ Agenda para el desarrollo de Internet Argentina 2000-2004 Internet Society (ISOC.AR)

² El futuro según la ONU 08-02-2004 – Argentina, Brasil y México alcanzarán el 65 % del total de la red latinoamericana

³ Unicef Derechos y Obligaciones de los Niños en Internet 2004



Legislatura de la Provincia de Río Negro

diversión, esparcimiento, etcétera; merced a sus ventajas adicionales como son la rapidez de vínculo, su fácil acceso y su interactividad a bajo costo para el público.

Por ese motivo cualquier regulación que se intente debe contemplar también los intereses en juego de la porción de población que utiliza este servicio con los legítimos intereses aludidos.

Tal como fuera mencionado, supra en el presente, las actividades desarrolladas en los ciber cafés, mayormente por menores de edad, pueden resumirse en tres rubros específicos mediante la utilización de internet: a) Juegos de video en red, b) el chat en sus distintos sistemas y por último c) navegar en la web.

En referencia el punto a) (juegos en red) los mismos se caracterizan por estar interconectados en red privada o a través de internet donde el rival puede ser el vecino de mesa o alguien desconocido ubicado en algún remoto lugar del planeta. En estos juegos prevalecen las acciones violentas, luchas y agresiones que en la mayoría de los casos hacen blanco en figuras humanas, promueven daño o eliminación de las mismas.

Con respecto al segundo de estos rubros b) el chat, es una moderna vía de comunicación interconectada entre usuarios de la web, y mediante el cual se establece un vínculo directo y en tiempo real entre ellos. Los sistemas de chat abarcan también a los mensajeros instantáneos (messenger), las video conferencias, el video chat (chat+webcam), que requieren la presencia real y remota de dos o mas personas para poder interactuar (on line).⁴

Los grupos de discusión, los foros temáticos y el e-mail son otras de las alternativas masivamente utilizadas para mantener conversaciones, intercambiar datos, opiniones e imágenes, aunque en estos caso no es necesario estar permanentemente en línea (off line).

Por último, el punto c) navegar en la web: en donde cualquier persona tiene acceso, sin control alguno a todo tipo de páginas o sitios de internet. Ello implica que los menores tienen posibilidad de ingresar a sitios pornográficos, de sexo explícito, eróticos, de violencia extrema, o a otros en los que es posible, por ejemplo, descargar planos para la construcción de armas con gran facilidad, acceder a fórmulas químicas para la fabricación de drogas o incluso descargar programas para

⁴ El presidente de los Estados Unidos (2001) sobre la seguridad en el internet de los niños al presentar el programa Inocent Images en la Casa Blanca. Este Programa se dedica a cazar pederastas en la red.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

descifrar claves de acceso de usuarios de sitios de internet o para ingresar a sistemas informáticos de las redes bancarias, gubernamentales, privadas e incluso penetrar en computadoras particulares.

En el caso específico de niños y adolescentes, por cuestiones de edad y curiosidad, la pornografía es, a todas luces, la que provoca mayores efectos perniciosos en sus principios, su educación y su moral pudiendo hacerles creer que se trata de actividades "normales" si no se logran corregir estas desviaciones a tiempo. Es en esta instancia es donde el rol del Estado debe estar presente porque se está ante un inminente cambio de los valores morales en las futuras generaciones.⁵

Tanto el punto a) (juegos de red) y el punto c) (navegar en la web), para el caso de los menores de edad, debe indefectiblemente ser regulado por el Estado por el cuidado y la educación de los menores usuarios de estos ciber cafés, más aún teniendo en cuenta la ausencia del control paterno en dichos establecimientos, lo que puede afectar desfavorablemente la unión y la comunicación de la familia en su propio seno⁶.

Por ello.

AUTOR: Claudio Juan Lueiro

⁵ "Década Internacional para una cultura de paz y renuncia a la violencia para los niños del mundo" ONU, Viena (Austria) 2001

⁶ En concordancia con el Programa "Comer en Casa" propiciado por el Gobierno Provincial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°- Todo establecimiento comercial de venta al público de servicios de acceso a Internet o cualquier otro sistema de datos interconectado en red que permita la transmisión de información y el juego en red; dentro de la Provincia de Río Negro, cualquiera sea la denominación que adopte, quedarán sujetos al cumplimiento de los recaudos que establece la presente ley. Quedan comprendidos los comercios conocidos como "ciber-café", "ciber", "salas de juegos en red" o de "entretenimiento con acceso a internet".

CAPITULO I: DE LOS LOCALES

Artículo 2°.- Los locales que se habiliten a partir de la vigencia de la presente ley deberán cumplir con los siguientes requisitos físicos:

- a) Deberán estar claramente identificados, exhibiendo al público el horario de apertura y cierre, y el horario permitido, conforme la presente ley, para el ingreso y permanencia de menores de 16 años a los mismos.
- b) Deberán tener acceso directo desde la vía pública, ya sea que se encuentren en subsuelos, planta baja o primer piso. Para el caso de shoppings, supermercados o galerías, éstos deben encontrarse con acceso directo desde los pasillos comunes.
- c) La dimensión de los locales deberá guardar proporción con la cantidad de máquinas instaladas o a instalarse, lo que será determinado reglamentariamente por el Órgano de aplicación de la presente ley. Deberán además contar con baño de acceso al público; un baño correspondiente a cada sexo.

Artículo 3°- Podrán habilitarse tres tipos de locales, en relación al público que podrá asistir a los mismos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Exclusivamente para menores de 16 años de edad.
- b) Exclusivamente para mayores de 16 años de edad.
- c) Mixtos: los que deberán contener hasta un cincuenta por ciento (50 %) de máquinas para menores de edad, de acuerdo a las reglamentaciones de la presente ley.

CAPITULO II: DE LAS CABINAS:

Artículo 4°.- Para el caso en que se permita el ingreso a menores de dieciséis (16) años de edad, los locales deben diferenciar las cabinas específicas asignadas a los menores, las que deben estar ubicadas a la vista del público, colocando los monitores de manera tal que a simple vista se pueda observar la pantalla de los mismos a las personas que ingresen al local.

Artículo 5°.- Las cabinas para adultos, deben encontrarse ubicadas en habitáculos privados, respetando la privacidad de los mismos, sin que se permita a la vista de las personas que ingresen al local. Más específicamente de los menores.

Artículo 6°.- En cada cabina privada, solo podrá instalarse una sola computadora.

Artículo 7°.- Para el caso de los comercios "mixtos" (conf. artículo 3° pto c), las cabinas específicas para menores de edad, deberán estar ubicadas en el frente (entrada) del local, con mayor visibilidad para los que ingresen al mismo, como asimismo para el supervisor del local.

Artículo 8°.- Los comercios habilitados tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción de esta ley para adecuar e instalar al menos un equipo destinado al uso de personas con capacidades diferentes.

CAPITULO III - DE LA ACTIVIDAD:

Artículo 9°.- Se encuentra prohibida la venta, entrega, consumo y/o suministro por cualquier medio de bebidas alcohólicas y de cigarrillos en los locales establecidos en el artículo 3° ptos a) y c), o sea habilitados exclusivamente para menores de dieciséis (16) años de edad y los mixtos.

Artículo 10.- Se encuentra prohibido fumar en los locales habilitados para menores de dieciséis (16) años de edad, conforme establece el artículo 3° pto. a)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Se prohíbe el ingreso de menores de edad en los locales con guardapolvos y todo otro tipo de indumentaria escolar, en días hábiles correspondientes al período lectivo, salvo que se encuentre acompañado por un docente en horario escolar.

Artículo 12.- Se prohíbe para los menores de dieciséis (16) años los juegos o entretenimientos que contengan actos de violencia en cualquiera de sus formas destructivas, especialmente aquellos que hacen blanco sobre figuras con forma humana o animal, promuevan daño o eliminación de las mismas. Los juegos y/o entretenimientos de todo tipo que se brinden en estos locales a todo niño y/o adolescente menor de dieciséis (16) años deberán versar sobre temática deportiva, de ingenio, de destreza, habilidad, didácticos.

Artículo 13.- Queda prohibido la exhibición y el acceso a páginas pornográficas en los comercios habilitados para menores de dieciséis (16) años, y en el caso de los mixtos respecto a las máquinas habilitadas para menores de dieciséis (16) años.

Artículo 14.- Los establecimientos podrán funcionar durante todo el día, con las restricciones que se establecen a continuación:

- Los niños y/o adolescentes menores de dieciséis (16) años solo podrán concurrir y permanecer dentro de los siguientes horarios:
- Durante el ciclo lectivo de enseñanza primaria y secundaria estatal o privada, los días hábiles en el horario comprendido entre las 08:00 y 21 horas. El horario se extenderá de 9 a 24 horas, durante los días inhábiles, feriados, periodos de vacaciones, o recesos escolares.

CAPITULO IV - DE LOS TITULARES DEL COMERCIO Y/O RESPONSABLES:

Artículo 15.- El titular y/o responsable del establecimiento deberá cumplir con las siguientes disposiciones ante el organismo de aplicación de la presente ley:

- a) Acompañar copia certificada del contrato con el proveedor del servicio de internet.
- b) Declarar los equipos de computación (PC) que serán destinados a la explotación de la actividad, con todos los datos que permitan su individualización. Asimismo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberá acreditar mediante factura de compra o recibo, el origen de los mismos y deberá individualizar las que se destinan para el uso de menores.

- c) Para el caso de comercios exclusivos para menores de edad (artículo 3° a) y para los mixtos (artículo 3° c), acompañar certificado de antecedentes policiales del titular del comercio como asimismo del personal contratado para la explotación comercial del mismo.
- d) Habilitación Comercial específica emitida por autoridad municipal competente, conjuntamente con el libre de deuda correspondiente.
- e) El horario de apertura y cierre del comercio.
- f) El domicilio real del comercio.
- g) El nombre completo y el domicilio real del titular del comercio, y de todos los empleados del mismo, con identificación del horario laboral.
- h) Tener como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia de Río Negro.
- i) Poseer cédula de identidad expedida por la Policía de Río Negro.

CAPITULO V - DEL ORGANISMO DE CONTROL:

Artículo 16.- La Secretaría de Medios de Comunicación y la Secretaría de Telecomunicaciones de la Provincia de Río Negro conjuntamente con el Consejo Provincial de Educación crearán la Oficina de Control de comercios de venta de servicios de acceso a Internet (OFINET).

Artículo 17.- Los locales comerciales deberán enviar información diaria (vía mail) a la OFINET respecto a la totalidad de páginas visitadas por las máquinas habilitadas a usuarios menores de dieciséis (16) años que contrataron el servicio, diferenciando en caso de tratarse de comercios mixtos la cantidad de menores.

Artículo 18.- Dicha oficina (OFINET) creará un Registro de comercios habilitados para la venta del servicio de acceso a Internet. Mediante la cual instrumentará las políticas a seguir de acuerdo a la directivas encomendadas por la Secretaría de Medios de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones y el Consejo Provincial de Educación; ello en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

concordancia con los lineamientos establecidos en la presente ley.

Artículo 19.- La OFINET impartirá las directivas a todos los comercios, relacionada con los mecanismos de bloqueo de acceso a páginas pornográficas y de violencia extrema que deberán utilizar y en referencia a que sites (páginas).

Artículo 20.- La OFINET realizará conferencias en los colegios de la Provincia de Río Negro dirigido a la enseñanza a los menores y a los maestros de los peligros que acarrea la utilización en forma negativa de INTERNET. Asimismo hará entrega de material educativo/informativo para el correcto uso de INTERNET.

CAPITULO VI: DE LAS SANCIONES:

Artículo 21.- En los casos de incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se establece una multa de cien pesos (\$ 100) hasta dos mil pesos (\$2.000).

Artículo 22.- Ante la primer infracción a la presente ley corresponderá aplicar multa, en caso de reincidencia corresponderá la clausura del comercio por un (1) día hasta la cantidad de cinco (5) días.

Artículo 23.- Se considera falta grave, lo que implica la clausura definitiva del comercio; cuando el titular o el encargado del mismo, desactive el bloqueo de acceso a las páginas pornográficas y de violencia extrema habilitadas para los menores de dieciséis (16) años de edad.

Artículo 24.- El organismo de aplicación efectuará inspecciones personales periódicas, por intermedio de empleados municipales o en su caso de este mismo organismo, en las cuales se encuentran facultados por esta ley, a acceder a las máquinas madre (server) del local, como asimismo a todas las máquinas habilitadas para el acceso a menores de edad, con los fines de verificar personalmente el estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO VII - REGIMEN A LOCALES EXISTENTES

Artículo 25.- Los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ya se encuentren habilitados por el Municipio correspondiente, contarán con un plazo de sesenta (60) días para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley en todo lo que fuera pertinente, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo 26.- Los fondos recaudados por la aplicación del las multas establecidas en la presente ley, serán destinados al desarrollo de INTERNET en las escuelas hogares de la Provincia de Río Negro.

Artículo 27.- El Gobierno de la Provincia de Río Negro establecerá los mecanismos correspondientes a la creación del OFINET en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 28.- De forma.